
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.

Recurridos: Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes Santana.

Abogados: Licdos. Alberto Hernández Emilio Castaños y Licda. Jesy Bujé.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Luna Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0002925-1, domiciliado y residente en la calle José Vargas, n.º. 22, municipio de Navarrete, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Alberto Hernández, en representación de los Licdos. Emilio Castaños y Jesy Bujé, en representación de Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes Santana, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2246-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre, BHD, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de julio de 2013, la Licda. Juliana García Estrella, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito número 2 del Distrito Judicial de Santiago, present acusación en contra del imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, por el hecho siguiente: “en fecha 27 del mes de agosto del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito siendo las 11:30 del día, (aproximadamente), en la avenida 27 de Febrero, Las Colinas, entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo año 2007, color blanco, chasis número. 8AJFZ29G906041623, placa número. L240007, asegurado con la compañía de Seguros Mapfre BHD, mediante Póliza número. 3.40080001800-1, matrícula a nombre de Ramón Antonio Luna Cabrera y la motocicleta marca Tough, color azul, chasis número. L6FPCJXJ07E000195, modelo ETN-125-06, el cual era conducido por el señor Víctor Alfonso Peralta, en compañía de Rellita Miguelina Mercedes”;
- b) que como consecuencia del accidente los señores Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes, recibieron lesiones, las cuales fueron pronosticadas primero de manera provisional y más tarde se convirtieron en definitivas, dando como resultado que el señor Víctor Alfonso sufriera una lesión permanente en el medial de la rodilla y la señora Rellita Miguelina Mercedes sufriera lesiones curables en 30 días;
- c) que el 26 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Sala II del municipio de Santiago, dictó auto de apertura a juicio número. 393-2013-00214, conforme el cual envió a juicio al imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Sala I del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el número. 392-2014-0007, el 24 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria, a favor de Ramón Antonio Luna Cabrera, imputado de presunta violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, de conformidad al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del ciudadano Ramón Antonio Luna Cabrera, en ocasión de este proceso, interpuesta mediante resolución número. 80/2011, de fecha 31/8/2011; TERCERO: Exime al ciudadano Ramón Antonio Luna Cabrera, del pago de las costas penales; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil intentada Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, en contra de Ramón Antonio Luna Cabrera, por su hecho personal y la compañía de seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora, se rechaza, por no existir una falta imputable al señor Ramón Antonio Luna Cabrera, que comprometa su responsabilidad civil. En consecuencia, la compañía Mapfre BHD queda liberada del cumplimiento del contrato de seguro suscrito, en virtud del cual interviene en el presente proceso; QUINTO: Condena a los señores Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ocasionadas por su acción, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el número. 972-2017-SSEN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número. 179/2017, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada, y en consecuencia deja sin efecto la condena, por violación a los artículos 61 y 213 de la

Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Fija el monto de la indemnización a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), distribuidos de la forma siguiente: cincuenta mil pesos a favor de Rellita Miguelina Mercedes Santana, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Víctor Alfonso Paulino; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Por la solución dada al proceso, se eximen las costas; QUINTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciábamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie denunciábamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al señor Ramón Antonio Luna de haber violado los artículos 49 letra C, 61 y 65 numeral 1 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de vehículos de motor, la magistrada a-quo, en todo momento partió de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, pero no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución; que al analizar las declaraciones de los únicos testigos, quienes eran las propias víctimas, imbuidas de parcialidad negativa en contra de Ramón Antonio Luna y positiva a favor de sus propios intereses entiéndase su querrela con constitución en actor civil y no habiendo otros elementos probatorios que corroboren la versión de los hechos dada por ellos, no contaba el juzgador con medios de pruebas que acreditaran que la falta generadora y eficiente estuviese a cargo de nuestro representado, amén de que fueron ambiguos e imprecisos, de ahí que no se pudo demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público, resultaron insuficientes las pruebas a cargo, por tanto no pudieron destruir la presunción de inocencia a favor de Ramón Antonio Luna, siendo así las cosas, vemos que la única y expresa intención era buscar la vía para declarar culpable a nuestro representado, pues realmente en el caso tratado no se pudo probar falta alguna a cargo de nuestro representado, si se hace un estudio de las piezas que componen el expediente vemos que las pruebas aportadas no eran suficientes pues no existieron pruebas que vincularan al imputado con los hechos o con la comisión de algún tipo de falta o violación a la Ley 241, es por esta razón y por las antes expuestas que entendemos que la sentencia presenta una serie de irregularidades, como la falta de motivos, desnaturalización de los hechos, ilogicidad en los argumentos, al argumentar el tribunal que la falta cometida por el señor Ramón Antonio Luna, fuera el causante del accidente, ciertamente no se pudo acreditar la acusación presentada en contra de nuestro representado, se le declaró culpable y ninguno de los testigos pudo probar la acusación presentada, estas declaraciones fueron imprecisas y especulativas, no sustentan las pretensiones probatorias para las cuales fueron ofertados, siendo así las cosas no había forma de declarar culpable a Ramón Antonio Luna, toda vez que ninguno de los testigos a cargo pudo probar de manera fehaciente que los hechos acontecieron tal como se presentó en la acusación, en ese tenor nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, toda vez que las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban al tribunal a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro, de ahí que no sabemos de dónde se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, si de los testigos a cargo que declararon no se coligió, dejando su sentencia carente de base legal y probatoria, llegando a desnaturalizar los hechos con tal de condenar a nuestro representado y agravar su situación, situación que debe ponderar la corte que evalúa el presente recurso; que todos los puntos anteriormente señalados, fueron pasados por alto, solo se refirieron a que acogieron nuestro recurso de manera parcial, tal como indican en los párrafos 4 y 5 de la decisión, en relación a que habíamos resultado perjudicado a causa de nuestro recurso, así como a la inclusión de un nuevo artículo en la calificación jurídica, pero el punto es que en relación a la culpabilidad de nuestro representado en ausencia de pruebas, a este punto no se refirieron sino que confirman la decisión, cuando debieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, constatar que la acusación pudo ser sustentada y modificar la decisión de manera total, declarando la absolución de nuestro representado, más bien desestiman esa parte de nuestro primer medio; que al establecer las razones ponderadas para rechazarlo, siendo así las cosas, vemos que dejó su sentencia manifiestamente infundada, prácticamente solo se refieren a la modificación que hicieron respecto a algunos de los vicios*

denunciados as ¿como al monto otorgado a t¿tulo de indemnizaci3n a favor de los reclamantes, en fin, los jueces a-qua partieron de que el imputado fue la nica persona responsable bas¿ndose en los testigos a cargo, que fueron las v¿ctimas y querellantes, quienes obviamente declararon en su propio inter¿s y beneficio, no conforme a c3mo sucedieron los hechos, de haber evaluado en su justa dimensi3n los elementos probatorios la conclusi3n del caso hubiese sido otra, rechazando en su mayor¿a nuestros medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-quo en base a las consideraciones f¿cticas del siniestro, y forjar su propio criterio; que estamos ante una decisi3n en la que no se acredit3 la imputaci3n hecha por la parte acusadora, por lo que result3 desacertado e ilegico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunci3n de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pas3 por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debi3 ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que origin3 el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado; que en esas atenciones, esperamos que este tribunal de casaci3n pondere que en base a las declaraciones de los testigos a cargo, que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violaci3n a los referidos art¿culos, como bien sabemos en materia de tr¿nsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusaci3n no pudo ser probada m¿s all ¿de toda duda razonable, asimismo la Corte pas3 por alto nuestros planteamientos al respecto, m¿s bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso as ¿como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debi3 ponderar nuestros planteamientos otorg¿ndoles los efectos jur¿dicos de lugar y no lo hizo; que asimismo, planteamos que en el caso de la especie debi3 rechazarse la acusaci3n presentada por el Ministerio P¿blico y por v¿ctas de consecuencias nuestro representado debi3 ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querella con constituci3n en actor civil en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se perjudic3 a nuestro representado, aun cuando no se estableci3 en la misma acusaci3n una formulaci3n precisa de los cargos; que si no se pudo probar la acusaci3n presentada por el Ministerio P¿blico, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlaci3n entre acusaci3n y sentencia conforme al art¿culo 336 del CPP, debi3 la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisi3n recurrida debido a la inobservancia a una norma jur¿dica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro; que en relaci3n al segundo medio del recurso de apelaci3n, invocamos que el a-quo, no motiv3 la indemnizaci3n al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a t¿tulo de indemnizaci3n, a favor de los reclamantes, dicho medio los jueces a-qua lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisi3n no valor3 los hechos para rendir su decisi3n, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableci3 en la sentencia ning3n tipo de motivaci3n respecto al rechazo del primer motivo, y la modificaci3n de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminuci3n de la indemnizaci3n que se hab¿a impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debi3 reflejar dicha variaci3n, es por ello que decimos que este tribunal de casaci3n debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun as ¿ permanece con sumas exorbitantes; que siendo as ¿ las cosas, la Corte de referencia no s3lo dej3 su sentencia carente de motivos sino que la misma result3 carente de base legal, raz3n por la cual debe ser anulada, no indic3 la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicci3n respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actu3 correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporci3n, para as ¿ determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporci3n a la gravedad de la falta, cuesti3n que no ocurri3 en la especie; que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnizaci3n por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$350,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por los recurrentes los cuales se resumen en falta de valoración de las pruebas para demostrar que el único culpable del accidente objeto de la presente controversia fue el imputado ahora recurrente y el monto exagerado de la indemnización otorgada a la víctima;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente:

“3. (...) que en resumen, lo que cuestiona el recurrente, es que la decisión impugnada eleva la indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por lo que se desconoce el principio de garantía judicial, el cual establece la prohibición al tribunal de alzada de empeorar la situación de quien interpuso la apelación; y que además declara al imputado culpable de violar los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, añadiendo el artículo 61, agravando su situación jurídica; que como otro motivo aduce el recurrente que el a quo no explica cuales fueron los parámetros ponderados para que se le impusiera a título indemnizatorio la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a las víctimas Rellina Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta; que como se observa, se trata de reclamos íntimamente relacionados, porque en definitiva lo que se ataca es que se haya aumentado la indemnización y se haya añadido artículos que no fueron incluidos en el auto de apertura a juicio, empeorando la situación al imputado”; 4.- Es necesario resaltar, que la sentencia impugnada es consecuencia de la celebración de un nuevo juicio que ordena celebrar la Corte, como resultado de una apelación realizada por que el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD (única parte que habiéndose recurrido la decisión), en donde el imputado habiéndose sido condenado a trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00). En la celebración del segundo juicio, que corresponde a la sentencia hoy impugnada, el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, fue condenado al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$450,000.00), es decir, que esta última decisión aumentó a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) la sanción indemnizatoria, con lo cual se violenta el artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe imponerle a un único recurrente, en un segundo o nuevo juicio, una pena más grave, como ocurrió en el caso de la especie. Al tenor de esto, la doctrina más profusa es de opinión que “... El recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituyen un derecho del condenado [...] que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que el primer juicio, y cuyo límite máximo es la confirmación de la sentencia (prohibición de la reformado in peius) -único ‘riesgo’ que corre el condenado (ne bis in idem: persecución penal única)”. Maier, J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, ob. citada, p.721; 5.- Aparte del vicio procesal antes contestado, la sentencia impugnada incurre en el error de agregar a la acusación contra el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera los artículos 61 y 213 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, cuando lo cierto es que el auto de apertura a juicio se limita a exponer la acusación por los artículos 49-C y 65 de la misma norma de tránsito, lo que constituye una violación clara al derecho de defensa y a la correlación que debe existir entre la acusación y la decisión, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal. Por estas razones, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD; por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia n.º 179/2017, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, y en consecuencia deja sin efecto la condena por violación a los artículos 61 y 213 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor. Fija el monto de la indemnización a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), distribuidos de la forma siguiente: cincuenta mil pesos a favor de Rellina Miguelina Mercedes Santana, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Víctor Alfonso Paulino”;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen integral de la decisión impugnada así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, advierte que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua para

rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada ofreci motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin que se adviertan las violaciones denunciadas; por lo que, contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes como fundamento de su recurso, los motivos expuestos por la Corte a qua son precisos, suficientes y pertinentes, para soportar la decisión de que se trata, sin que se evidencien los vicios denunciados, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia n.º 972-2017-SS-EN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.